



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 58/19

Luxemburgo, 8 de mayo de 2019

Sentencia en el asunto C-631/17
SF/Inspecteur van de Belastingdienst

Un marinero que mantiene su residencia en su Estado miembro de origen, pese a trabajar por cuenta de un empresario con domicilio en otro Estado miembro, en un buque que enarbola pabellón de un tercer Estado y que navega fuera del territorio de la Unión Europea, está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social

Con arreglo a dicho Reglamento, la legislación nacional aplicable a esa persona es la de su Estado miembro de residencia

Entre el 13 de agosto y el 31 de diciembre de 2013, SF, nacional letón residente en Letonia, trabajó como marinero para una empresa con domicilio en los Países Bajos. Ejercía esa actividad a bordo de un buque que enarbola pabellón de las Bahamas, que navegaba en el Mar del Norte, fuera del territorio de la Unión Europea. Las autoridades tributarias neerlandesas libraron una liquidación en la que declaraban que SF debía pagar las cotizaciones sociales al régimen de seguridad social neerlandés correspondientes al citado período. SF acudió a los tribunales neerlandeses, pues considera que ese régimen no le es aplicable.

El Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos) alberga dudas sobre la interpretación que ha de darse a las disposiciones del Reglamento sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social ¹ con el fin de determinar la legislación aplicable en una situación como la de SF, por lo que decidió dirigirse con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, su jurisprudencia con arreglo a la cual la mera circunstancia de que las actividades de un trabajador se ejerzan fuera del territorio de la Unión no basta para descartar la aplicación de las normas de la Unión sobre la libre circulación de trabajadores, y concretamente del Reglamento en cuestión, si la relación laboral guarda un vínculo suficientemente estrecho con ese territorio. El Tribunal de Justicia precisa que es lo que sucede, en particular, cuando un ciudadano de la Unión, residente en un Estado miembro, ha sido contratado por una empresa con domicilio en otro Estado miembro por cuenta de la cual ejerce sus actividades.

En el presente asunto, el Tribunal de Justicia considera que la relación laboral conserva un vínculo suficientemente estrecho con el territorio de la Unión, ya que durante el período en cuestión, SF residía en Letonia y el lugar del domicilio de su empresario se situaba en los Países Bajos. Una situación de ese tipo está por tanto comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.

Tras comprobar que ni las reglas especiales previstas en los artículos 12 a 16 del Reglamento, ² ni la regla general relativa a la gente de mar contenida en el artículo 11, apartado 4 del Reglamento

¹ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO 2004, L 166, p. 1; corrección de errores en DO 2004, L 200, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012 (DO 2012, L 149, p. 4).

² Que se refieren a las personas destinadas en otro Estado miembro, a las que ejercen una actividad en dos o más Estados miembros, que han elegido un seguro voluntario o facultativo y a las que son agentes auxiliares de las instituciones europeas.

ni tampoco las situaciones reguladas por el artículo 11, apartado 3, letras a) a d),³ del mismo Reglamento son aplicables a SF, el Tribunal de Justicia examina si SF estaba comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 3, letra e), del citado Reglamento.

Esa disposición prevé que las personas distintas de las contempladas en los puntos a) a d) del artículo 11, apartado 3, están sujetas a la legislación del Estado miembro de residencia, sin perjuicio de otras disposiciones del Reglamento que les garanticen prestaciones en virtud de la legislación de uno o de varios Estados miembros.

El Tribunal de Justicia subraya que una interpretación restrictiva del artículo 11, apartado 3, letra e), del Reglamento que limitara el ámbito de aplicación de esa disposición únicamente a las personas que no ejercen una actividad económica (como alegan el Gobierno neerlandés y la Comisión), de modo que SF quedara excluido del ámbito de aplicación de esa disposición, podría privar a personas que no están contempladas en los supuestos a los que se refiere ese artículo, ni en otras disposiciones del Reglamento, de protección en materia de seguridad social, a falta de legislación que les resulte aplicable.

Esa interpretación resulta contraria al objetivo perseguido por dicha disposición y, con carácter más general, por el Reglamento, que constituye un sistema completo y uniforme de normas de conflicto de ley cuyo objetivo no es únicamente evitar la aplicación simultánea de varias legislaciones nacionales y las complicaciones que pueden resultar de ello, sino también impedir que las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento se vean privadas de protección en materia de seguridad social.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia determina que el artículo 11, apartado 3, letra e), del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que se aplica a todas las personas que no están contempladas en los puntos a) a d) de esa disposición, y no sólo a las que no ejercen ninguna actividad económica.

El Tribunal de Justicia señala que no privan de validez a esa interpretación ni las notas explicativas ni la Guía práctica sobre la legislación aplicable en la Unión Europea (UE), el Espacio Económico Europeo (EEE) y Suiza, elaborada y aprobada por la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social y publicada en el mes de diciembre de 2013. En efecto, aunque esos documentos constituyen instrumentos útiles para la interpretación del Reglamento sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, carecen de fuerza obligatoria y, por tanto, no pueden vincular al Tribunal de Justicia a la hora de interpretarlo.

El Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que una persona que se encuentra en la situación de SF está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre coordinación de los sistemas de seguridad social, y más concretamente de su artículo 11, apartado 3, letra e), de modo que la legislación nacional aplicable es la del Estado miembro de residencia de esa persona.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

³ Que se refieren a las personas que ejercen una actividad por cuenta ajena en un Estado miembro, a funcionarios, a personas que reciben prestaciones por desempleo y a las personas que hacen el servicio militar o el servicio civil en un Estado miembro.